

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gabinete respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Despachos telegráficos recibidos por el Gobierno.

El General en Jefe del ejército de Africa al Excmo. señor Ministro de Estado, Presidente interino del Consejo de Ministros:

«Campamento del valle de Gualdrás 25 de marzo de 1860 á la una de tarde.

Ayer se presentaron de nuevo en mi campamento los comisionados de Muley-el-Abbas, portadores de una carta en que con insistencia me hablaba de sus deseos de paz, y pedia que celebrásemos una entrevista para ponernos de acuerdo; accedi á ella bajo las condiciones de que las proposiciones que le tenia remitidas habrian de ser aceptadas, y que la hora de la cita se me habia de avisar antes de las seis y media de la mañana siguiente, pues á esta hora emprenderia el movimiento.

No se hicieron esperar los comisionados, y ya estaban batidas tiendas y las tropas en disposicion de marchar, cuando me avisaron que el Califá vendria á la entrevista entre ocho y nueve de la mañana.

Así tuvo lugar, y le recibí en una tienda que mandé levantar á 600 pasos de nuestras avanzadas.»

El General en Jefe del ejército de Africa al Excmo. señor Ministro interino de la Guerra:

«Campamento de Gualdrás 25 de marzo de 1860 á las dos de la tarde.

Habiéndose firmado hoy los preliminares de la paz y la celebracion de un armisticio el ejército marcha á colocarse dentro de la linea del puente de Buseja, que es la divisoria, y en posicion de ser con facilidad y presteza asistido y racionado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina

(Q. D. G.) á lo solicitado por don José Arnau y Navarro, vecino de esta corte, ha resuelto concederle un nuevo plazo de seis meses sobre los que se señalaron por las Reales órdenes de 12 de mayo y 1.º de octubre del año último, para practicar los estudios de un canal de riego derivado del rio Guadalquivir que fertilice la vega de Andújar, en la provincia de Jaen; entendiéndose esta nueva autorizacion con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Miguel Antonio Aguirrezabala, Gerente de la sociedad minera titulada Los Carpetaños, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado Gudiillos, como motor de un lavadero de minerales que intenta establecer en el término del Espinar, provincia de Segovia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto y beneficio de los minerales; y despues de haber prestado este servicio, se devolverán á su cauce natural.

2.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas si así fuere conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del espresado arroyo, sin que pueda reclamarse en tal caso el concesionario indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de Salamanca para pro-

cesar á don Tomás Calzada, Alcalde de Gata, por suponerle haber faltado en el desempeño de sus funciones administrativas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cáceres, ha negado al Juez de Hacienda de Salamanca, la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Gata don Tomás Calzada.

Resulta.

Que unos vecinos de Casilla de Florez, para justificar la procedencia de una vaca y dos cerdos que les aprehendieron los carabineros por sospecha de que los habian introducido fraudulentamente del vecino reino de Portugal, presentaron dos papeletas en las que figuraban los nombres de los vendedores de dichas bestias, estando autorizadas tan solo con el sello de la Alcaldia de Gata:

Que los carabineros no admitieron estos resguardos como suficientemente autorizados; y como los que los presentaron hayan hecho constar por medio de varias declaraciones en la causa que se les siguió, que el Alcalde autorizó dichos documentos en la forma en que hoy se encuentran, el Fiscal ha pedido que se dirijan los procedimientos contra este funcionario por suponer que faltó á lo que está prevenido en las instrucciones vigentes al estampar el sello del Ayuntamiento en vendis que obran en la causa:

Que el Alcalde ha manifestado que no recuerda si estampó el mismo ó no el sello de que se trata, pues siendo considerable el número de vendis que se presentan en las oficinas del Ayuntamiento que preside con tal objeto, unas veces pone el sello el mismo, otras el Secretario, y otras el portero, sin pararse en mas requisitos que el de que la persona que firma el documento sea realmente cosechero ó ganadero, que es lo que se pretende garantizar, pues de los demás pormenores de la venta queda obligado á responder el mismo que bajo su firma asegura que la hace:

Que reclamada por el Juez la autorizacion para procesar al Alcalde con tales antecedentes, el Gobernador la negó, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que no aparece que el Alcalde haya intervenido en la expedicion de los documentos que se creen falsos, y por lo tanto que de ninguna manera podia resultar que una accion ú omision suya haya favorecido el contrabando:

Vistas las Reales órdenes de 14 de mayo de 1855 y 1.º de octubre de 1857, en las que se dictan las disposiciones convenientes para impedir la importacion fraudulenta de ganados extranjeros:

Considerando:

1.º Que en estas disposiciones no se consigna la inspeccion é intervencion de la

Autoridad administrativa en la forma y modo con que parece el alcalde de Gata y aun puede creerse la ejerció en el presente negocio.

2.º Que esta conducta de la Autoridad, que podrá fundarse en prácticas ó costumbres mas ó menos arraigadas, ó en disposiciones de carácter particular ó local, de ninguna manera señalan en el caso presente delito ni intencion de cometerlo, ni existen indicios de complicidad con los que en último resultado podian aparecer delinquentes, esto es, los vecinos detenidos por los carabineros;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Número 589.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Blas Lázaro, secretario de la sociedad «Pobrecita», con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad «Pobrecita» formada para beneficiar la mina de plomo llamada «El Imperial», sita en término de Urator, en la provincia de Almería, mediante escritura otorgada en 27 de diciembre de 1859, por don Angel Nieto, don Bernardo Sagasti, don Joaquin Travesedo, don Juan Felipe Bolano, don Nicolás Gonzalez Bolano, don Vicente Barba y don Blas Lázaro, individuos de la Junta directiva de la espresada sociedad, autorizados al efecto por la general de accionistas, y su adicional de 27 de febrero del año actual, ante el Escribano don Vicente Barba.

Madrid 25 de marzo de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cum-

plimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 23 de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Gobierno.—Negociado 8.º—Vigilancia. Número 508.

En las inmediaciones de la villa de Galapagar ha sido encontrado un caballo cerrado, castaño oscuro, como de siete cuartas de alzada y malado en el pescuezo. Lo que se anuncia al público, á fin de que la persona á quien le falte y se crea su dueño, se presente dentro del término de ocho días, á contar desde el día de la publicación de este anuncio, ante el Alcalde de la referida villa, quien dispondrá la entrega, siempre que el que lo reclame facilite mas señas y acredite su pertenencia. Si trascurriese dicho plazo sin reclamación alguna, se procederá á la venta en pública subasta, y destinará el producto á uno de los establecimientos de beneficencia.

Madrid 24 de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Administracion.—Presupuestos.—Negociado 4.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion, comunica á este Gobierno con fecha 12 del actual, la circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Direccion general de Administracion local.—Negociados 3.º y 4.º.—Circular.—La formacion de los presupuestos adicionales que han de remitir, así los Ayuntamientos como las provincias antes del 1.º de junio de cada año, para que sean refundidos en los ordinarios aprobados, requiere por parte de V. S. un exámen detenido si han de ser fielmente interpretadas y cumplidas las disposiciones que comprende acerca de esta materia la Real órden circular de 30 de julio de 1859 en sus ocho artículos sucesivos, desde el 12 al 19 inclusivos.

Fácil es de estimar la importancia de estos presupuestos adicionales, que comprenden en primer lugar las resultas que quedan de cada presupuesto cuando se cierran sus pagos, proporcionando el enlace de las obligaciones del ejercicio anterior con las del ejercicio actual, y contienen en segundo lugar los créditos de carácter suplementario que exigen los gastos no previstos por cualquier motivo al formarse los ordinarios que se están ejerciendo.

La Direccion, aunque está segura del ilustrado celo de V. S., y de que dará toda la importancia que merece al servicio de que se trata, cercano como está el plazo de la formacion de los presupuestos adicionales correspondientes á 1860, no puede menos de esponer á su consideracion algunas observaciones, y de dictar algunas medidas que juzga convenientes acerca de esta materia, en uso de sus facultades ordinarias y de las especiales que le concede el art. 39 de la Real órden de 30 de julio antes citada.

Dos son los puntos esenciales que, á juicio de la Direccion, reclaman la atencion de V. S. al formar los presupuestos adicionales: la exactitud de la liquidacion que ha de producir las resultas destinadas á figurar en ellos en primer término, y la prevision necesaria para que comprendan de una vez todos los gastos del año, nuevos ó imprevistos hasta entonces.

Acerca del primer punto debe recordar V. S. que el art. 12 de la Real órden de 30 de julio previene que los pagos por cuenta del presupuesto vencido en 31 de diciembre no se cierran en esta fecha como antes se hacia, siguiendo una práctica

viciosa que solia crear conflictos á las corporaciones y amenguar á las veces su crédito. Ahora, en virtud de aquella nueva disposicion, todos los servicios contratados y obligaciones cumplidas dentro del año trascurrido y de los créditos aprobados, pueden y deben satisfacerse durante el período de tres meses de ampliacion abierto para los pagos, hasta que en 31 de marzo se cierran estos definitivamente, y se forme una liquidacion general de los gastos y otra de los ingresos, así en los presupuestos municipales como en los provinciales, con el fin de que las resultas de estas dos liquidaciones constituyan las primeras partidas de ingresos y gastos de los presupuestos adicionales. Por los modelos de ambas liquidaciones, provincial y municipal, comprenderá V. S. fácilmente los detalles, y con el objeto de hacer aun mas sencilla su tarea, la Direccion cree conveniente remitirle adjunto un número suficiente de ejemplares, para que tanto en los Ayuntamientos como en las oficinas del Gobierno de provincia, se llenen sus casillas y se cumpla desde luego con exactitud y uniformidad este servicio. Pero las ventajas del período de ampliacion, la claridad de las liquidaciones, la exactitud de las resultas que han de formar las primeras partidas de los adicionales, no podrán obtenerse sin que la cuenta adicional de recaudacion y de pagos, que reclama la ejecucion de una reforma tan importante en la contabilidad municipal y provincial, se lleve de una manera conveniente; y por lo mismo remitiré tambien á V. S. las instrucciones y los modelos necesarios para procurar desde ahora, en cuanto sea posible, y preparar en la futura ampliacion (del actual presupuesto, el completo planteamiento del nuevo sistema. Lo que desde luego debe disponer V. S. es que la cuenta adicional que en esta ó la otra forma ha debido llevarse por los tres meses de ampliacion que están corriendo, se una á la general del presupuesto de que procede, y conveadrá tambien que V. S. haga unir á esta cuenta adicional copias de las liquidaciones de gastos é ingresos y del certificado del acta de arqueo que ha de celebrarse en 31 de marzo, despues de cerrados los pagos en todas las depositarias de Ayuntamiento y de provincia. Nada se altera, por lo demas, respecto de la formacion de las cuentas, limitándose el propósito de la Direccion á armonizar la adicional con la general que hasta aqui se ha rendido.

Acerca del segundo punto, apenas podria encarecer bastante á V. S. la necesidad de que se observe rigurosamente el artículo 14 de la mencionada Real órden de 30 de julio, el cual tiende á evitar que se alteren las partidas de los presupuestos ya definitivamente modificados y aprobados, bien formando mas de un adicional, bien solicitando y obteniendo trasferencias de crédito, que no es posible autorizar en un régimen económico tan complicado por el número considerable, y la diversidad de condiciones de los centros provinciales y municipales que lo constituyen. Hasta aqui se ha fundado el abuso en la sobradá anticipacion con que se formaban y remitian á la aprobacion del Ministerio ó de los Gobiernos de provincia los presupuestos ordinarios, pero ahora que el plazo señalado para la remision de los adicionales de resultas y nuevos gastos permite examinar y reformar casi á la mitad de su ejercicio cada presupuesto ordinario, de modo ninguno puede disculparse la formacion de segundos adicionales, ni pueden autorizarse las trasferencias de crédito, á no ser que sucesos realmente extraordinarios y notoriamente excepcionales den motivo bastante para ello.

Señalados ya á la atencion de V. S. estos dos puntos esenciales, réstale á la Direccion encargar á su celo el exacto cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1.º Antes de 1.º de junio se servirá V. S. remitir á esta Direccion el presupuesto adicional de la provincia y los adic-

cionales de los Ayuntamientos que deba aprobar el Gobierno; y para el 15 del mismo mes dar V. S. cuenta del estado en que se halle en la provincia de su mando la presentacion de los adicionales que á V. S. compete aprobar, segun las disposiciones vigentes.

2.º Con arreglo á lo prevenido en el artículo 14 de la Real órden circular de 30 de julio de 1859, el presupuesto adicional de cada año comprenderá ordinariamente las resultas por ingresos y gastos del presupuesto anterior y los gastos nuevos que sea conveniente incluir en el ordinario que se ejercita; y en el caso de que no haya nuevos gastos que incluir, ni resultas del presupuesto anterior á que atender, se formarán de todas suertes las liquidaciones de gastos y de ingresos, las cuales se remitirán á este Ministerio con una certificacion que acredite que quedan satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos del ejercicio vencido. Con estos documentos se justificará el enlace del período administrativo que se cierra con el del ejercicio corriente.

3.º El adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos adicionales necesarios, y además las trasferencias de crédito, y cuanto altere las cifras aprobadas ya en el ordinario, á fin de que el presupuesto, despues de hecha la refundicion, quede ó nivelado, ó con sobrante. Al efecto será necesario practicar un estudio concienzudo y previsor que dé por consecuencia en su día la mayor conformidad posible entre el presupuesto y la cuenta, lo cual se conseguirá incluyendo solo en cada ejercicio los gastos que puedan satisfacerse con los recursos realizables en el, y separando de los ingresos calculados la parte de ellos que pueda ser por cualquier motivo ilusoria.

4.º El adicional de resultas en la parte de gastos constará de una relacion que comprenda todas las obligaciones cumplidas y servicios realizados y no satisfechos en el presupuesto anterior al cerrarse definitivamente los pagos en 31 de marzo, á la cual se unirá como comprobante de las faltas ocurridas en los pagos la liquidacion general de gastos. Como V. S. observará, no hay en el modelo de esta liquidacion casilla para lo pagado demas en los artículos del presupuesto provincial y las partidas ó artículos del municipal, porque con arreglo á las disposiciones vigentes, no es de abono cantidad alguna que exceda de los créditos autorizados. Cuando por causas inevitables ocurra sin embargo cualquier exceso de gasto, se instruirá sobre ello expediente particular en la forma que determina el artículo 18 de la precitada Real órden de 30 de julio, y se unirá este expediente á la cuenta general, para que en él recaiga la resolucion oportuna.

5.º El adicional de resultas, en la parte de ingresos, constará de una relacion de los créditos que estén sin realizar en 31 de marzo, y que se consideren cobrables, á la cual se unirá como comprobante la liquidacion general de ingresos. Tambien se unirán á aquella como comprobantes de la existencia en arcas, que ha de formar el primer artículo ó partida de ingresos por resultas, las certificaciones de las actas del arqueo celebradas en 31 de diciembre y en 31 de marzo. La comparacion entre lo pagado y lo recaudado en las dos fechas citadas, servirá de base á la comprobacion de las existencias en arcas que deben dar de sí las certificaciones. Solo pasará al adicional para refundirse con el ordinario la cantidad que resulte de la certificacion del arqueo practicado en 31 de marzo.

6.º El adicional de nuevos gastos comprenderá en sus lugares respectivos los créditos ó partidas que alteren las cifras aprobadas en el ordinario, debiéndose referir unos y otras á las relaciones numeradas en que se detallarán con claridad las cantidades pedidas por adiccion para cada servicio. La Direccion remitirá en breve á V. S. suficiente número de ejem-

plares de presupuestos provinciales y municipales, con arreglo á un nuevo modelo, á fin de que se utilicen en los adicionales que van á formarse las modificaciones que ha creído conveniente introducir en su redaccion y estructura.

7.º Se oirá precisamente sobre los créditos ó partidas que alteren en el adicional las cifras del presupuesto ordinario á las Diputaciones y Ayuntamientos, segun los casos, con el fin de que discutan y voten los nuevos gastos. De los acuerdos de las corporaciones acerca de este punto, se extenderán certificaciones que se unirán al presupuesto adicional, lo mismo que se practica en el ordinario; y al trasladar á los Ministerios respectivos los capitulos ó relaciones que comprendan servicios de su competencia, tendrán especial cuidado los Gobernadores, para cumplir con el artículo 9.º de la Real órden antes citada, de acompañar copias de estos acuerdos, á fin de que pueda tenerse en cuenta la opinion de dichas corporaciones. De haber llenado los Gobernadores esta prescripcion, darán conocimiento á este Ministerio al remitir los presupuestos ordinarios ó los adicionales.

8.º Para demostrar que está bien formado el adicional, y que en la refundicion se presenta el presupuesto municipal, ó nivelado ó con sobrante, segun está prevenido, se acompañará á aquel por separado y sin relaciones, un ejemplar impreso, rectificado ya y en los términos mismos en que su aprobacion se solicita. Del presupuesto provincial se remitirá solo un resumen por capitulos.

9.º Para evitar, segun está dispuesto, las alteraciones de las cifras del presupuesto en lo que resta de ejercicio despues del 1.º de junio, que es cuando deben ya estar formados los adicionales, se aumentará en estos, con la debida prevision, el capitulo de imprevistos, á fin de que él baste á cubrir los gastos nuevos que ocurran fuera de consignacion, y cualquiera otro exceso de corta entidad sobre los créditos aprobados. Cuando un Gobernador solicite autorizacion para hacer algun gasto por cuenta de este capitulo, se servirá determinar la cantidad que de él pretenda invertir; en la inteligencia de que no podrá tener efecto de otra manera la autorizacion pedida.

10. Con el objeto de que figuren entre los datos estadísticos de la Direccion, reclamarán los Gobernadores de todos aquellos Ayuntamientos que gasten mas de 100.000 rs. una copia íntegra de las liquidaciones generales de gastos é ingresos de los presupuestos, y las remitirán á este centro directivo, al tiempo de aprobar por su parte los presupuestos adicionales.

Lo digo todo á V. S. para los efectos oportunos, acompañando á esta circular los modelos de las liquidaciones de gastos é ingresos provinciales y municipales que quedan mencionados, y encargándole la inmediata publicacion de ella en el Boletín Oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1860.—El Director general, Antonio Cánovas del Castillo.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, cumplan estrictamente cuanto en la preinserta circular se previene con la mas puntual observancia.

Al propio tiempo tambien se insertan los modelos, para que con sujecion á los mismos se practique la liquidacion general de cada presupuesto, segun dispone el artículo 17 de la Real órden de 30 de julio último.

Hallándose próxima la época de la formacion de los presupuestos adicionales, recuerdo á los Ayuntamientos las prescripciones que contiene sobre la materia la Real órden ya citada de 30 de julio último.

Madrid 16 de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

LIQUIDACION general de los gastos autorizados á este Ayuntamiento en el presupuesto de 1859, donde se espresa lo pagado por razon de cada crédito hasta 31 de diciembre en que terminó el ejercicio de dicho presupuesto, y lo satisfecho dentro de los tres meses de ampliacion en que continúa abierta la cuenta hasta 31 de marzo del año actual, fecha en que quedaron definitivamente cerrados los pagos de los servicios realizados durante el año anterior, EN LA CUAL se comprenden las RESULTAS que han de pasar al presupuesto ADICIONAL para refundirse en el ordinario del presente año de 1860, ya aprobado.

CAPITULOS	NUMERACION DE LAS PARTIDAS	GASTOS.	CRÉDITOS autorizados en el presupuesto del año de 1859.		PAGADO con cargo á los mismos hasta el 31 de diciembre.		IDEM en el periodo de ampliacion hasta el 31 de marzo.		SATISFECHO de menos á la fecha en que se cerraron los pagos.		ECONOMIAS por no haberse invertido el crédito, ó no haber sido necesario el gasto.		OBLIGACIONES pendientes de pago que pasan á la relacion del adicional como RESULTAS.	
			Reales.	Cént.	Reales.	Cént.	Reales.	Cént.	Reales.	Cént.	Reales.	Cént.	Reales.	Cént.
1.º AYUNTAMIENTO.	1.ª	Para sueldo de los empleados y profesores facultativos titulares.												
	2.ª	Material de oficinas é impresiones, comprendidos los gastos de las cuentas del comun y correo.												
	3.ª	Suscripciones autorizadas.												
	4.ª	Conservacion y reparacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento.												
	5.ª	Idem id. de sus efectos y mobiliario.												
	6.ª	Gastos que originan las quintas.												
	7.ª	Idem las elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Cortes.												
	8.ª	Gastos menores de las Casas consistoriales y representacion del Ayuntamiento en los actos y festividades públicas.												
	9.ª	Gastos de la Comision de evaluacion de la riqueza territorial del distrito, segun su presupuesto especial.												
	10.ª (a)	Suma.												
2.º POLICIA DE SEGURIDAD.	1.ª	Gastos de las Tenencias de Alcaldía y escritorio de las mismas.												
	2.ª	Haberes de los dependientes de la guardia municipal de á pié y de á caballo.												
	3.ª	Equipo y vestuario de los mismos.												
	4.ª	Seguros de incendios.												
	5.ª	Gastos de veredas, extraordinarios y urgentes.												
		Suma.												
3.º POLICIA URBANA.	1.ª	Gastos generales.												
		Personal del ramo.												
		Material de id.												
	2.ª	Alumbrado.												
		Dependientes de este ramo.												
		Material del alumbrado de aceite.												
		Idem id. del de gas.												
3.ª	Limpieza.													
	Dependientes de este ramo.													
	Material.													
4.ª	Arbolado de los paseos públicos.													
	Salario de los guardas de paseos.													
	Premios á los matadores de animales dañinos.													
	Aumento y renovacion del arbolado que existe.													
5.ª	Mercados y puestos públicos.													
	Material.													
6.ª	Mataderos.													
	Personal de este ramo.													
	Material.													
7.ª	Cementerios.													
	Personal de este ramo.													
	Material.													
	Suma.													
4.º INSTRUCCION PUBLICA.	1.ª	Personal de Instrucción primaria.												
	2.ª	Material de escuelas y reparacion de efectos en las mismas.												
	3.ª	Alquileres de los edificios en que se ballan situadas las escuelas y obras de reparacion y mejoras en los mismos.												
	4.ª	Premios y subvenciones que se destinan á mejorar la enseñanza.												
		Suma.												

(a) ADVERTENCIAS. 1.ª La liquidacion del presupuesto de 1859 que ha de practicarse en este modelo, se hará colocando en cada capítulo todas las partidas que hayan sido aprobadas en él, siguiendo precisamente el orden y numeracion que aqui se observa. 2.ª En el caso de que hubiese algun gasto ó partida aprobada en un capítulo que no guarde analogia con el concepto espresado en su epigrafe, se podrá poner manuscrito, pero en términos concisos. 3.ª Cuando alguna de las partidas impresas y numeradas en un capítulo haya sido aprobada en otro distinto, se conservará donde esté, poniéndola manuscrita en el espacio que al final

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hipotecas.—Circular.

La Direccion general de contribuciones con fecha 20 del actual, dice á esta Administracion de mi cargo lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 18 de enero último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una próroga para la toma de razon en el Registro de hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son lérencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera morbo en los años de 1854 y 1855; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar.

1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito, cualquiera sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legitimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos.

2.º Que estan comprendidos para los efectos de la próroga no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la ley á la inscripcion en el registro; y

3.º Que concluida la próroga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al trasladarla á V. S. la propia Direccion general para iguales fines, ha acordado hacerle las prevenciones siguientes:

1.º La próroga de cuatro meses empezará á contarse el dia 25 de marzo actual y concluirá el 25 de julio próximo venidero.

2.º Dispondrá V. S. que se publique la Real orden que queda trascribida en el Boletín Oficial de esa provincia por tres veces consecutivas, cuidando al propio tiempo de trasladarla de oficio ó en forma de circular á todos los pueblos de la misma, á cuyos Alcaldes prevendrá V. S. que la publiquen por medio de bandos ó segun la costumbre del pais, durante tres dias consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo, y que la publicacion se haga en los puntos mas concurridos de las poblaciones. Dichos Alcaldes deberán manifestar á V. S. tambien de oficio haber dado cumplimiento á esta prevencion y sus contestaciones se conservarán archivadas en el negociado de hipotecas de esa Administracion.

3.º Para que esta Direccion general pueda conocer si dicha Real orden ha tenido la debida publicidad, cuidará V. S. de remitirla en el término de un mes, á contar desde la fecha de esta circular, un estado en el que consten los pueblos de que se compone esa provincia, manifestando en él la fecha tambien en que la referida Real orden haya sido comunicada á los Alcaldes, las en que haya tenido efecto su publicacion en los pueblos y la de la contestacion de aquellas Autoridades locales, de que habla la prevencion anterior.

4.º Como V. S. comprende muy bien, los efectos de la próroga son aplicables á todos los casos cuyos expedientes se ha-

llan en curso, bien sea pendientes de informe de las Administraciones ó bien de la resolucion de este Centro directivo; pero cuidará V. S. de remitir al mismo y en el propio término de un mes, una relacion de los que se hallen en aquel caso y á los cuales se les haya comprendido en los beneficios de la próroga, espresando en aquellos los nombres del interesado ó interesados, su vecindad y la multa en que hubieren incurrido.

5.º Los expedientes incoados en virtud de denuncia están comprendidos en los efectos de la próroga, pero se exceptúan del beneficio de la relevacion de las multas la tercera parte de las mismas, que segun la ley corresponde al denunciador, en los casos que sea procedente la denuncia á juicio de esta Direccion general.

6.º Del recibo de esta circular y de quedar en su mas exacto cumplimiento, me dará V. S. aviso, bajo su responsabilidad, á vuelta de correo.»

Y como esta soberana disposicion, venga á favorecer á gran número de contribuyentes, cuyos bienes pudieran ser objeto de procedimientos fiscales, por no haberse pasado por el registro hipotecario los documentos de titulacion de los mismos, he acordado, cumpliendo con las disposiciones superiores, dar publicidad á la Real orden trascribida por la Direccion general de Contribuciones, la cual se insertará por tres dias consecutivos en el Boletín Oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta capital, á fin de que por este medio tengan de ella conocimiento las personas á quienes interese su contenido, y puedan aprovecharse de los beneficios que se les conceden; previniendo á los señores Alcaldes constitucionales de esta provincia, que tan luego como reciban el Boletín Oficial con esta circular, llenando el deber que les impone la prevencion segunda de la misma, y en bien de sus administrados, procuren publicarla por medio de bandos ó edictos que mandarán fijar en los sitios mas publicos y concurridos de sus respectivos pueblos, tambien por tres dias consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo, haciendo comprender á sus vecinos la conveniencia de que se utilicen de ella dentro del plazo señalado, con objeto de evitarles las consecuencias de su omision; y de haberse verificado así darán aviso á esta Administracion de mi cargo para el dia 5 de abril próximo venidero, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Madrid 25 de marzo de 1860.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

A todas las autoridades, tanto civiles como militares que la presente vieren, y á quienes atentamente saludo, hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal de oficio, contra el confinado Eusebio Prieto de la Fuente, cuyas señas se espresan á esta continuacion, por fuga que cometió en la villa de Buitrago, correspondiente á este partido judicial, en ocasion de ser trasladado del presidio de Burgos al de Alcalá de Henares; y como hasta la fecha aun no se haya conseguido su captura, suplico á VV. SS. se dignen practicar y ordenar se practiquen las mas eficaces diligencias con el objeto de ver si puede ser aprehendido el indicado Prieto, y caso de ser habido, disponer lo conveniente para que con la mayor seguridad sea trasladado á este Juzgado, en lo cual se prestará un señalado servicio á la buena administracion de justicia, quedando

yo obligado á lo propio en casos análogos.

Dado en Torrelaguna á 20 de marzo de 1860.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Félix Sanz Parra.

Señas del fugado.

Eusebio Prieto de la Fuente, natural de Segovia, partido de id., provincia de idem, hijo de Sebastian y de Petra de la Fuente, edad 28 años, oficio empleado, vecino de Segovia, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba poblada, cara pequeña, color claro, estatura 4 pies y 10 pulgadas.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

Se cita, llama y emplaza á don José Pozo, vecino de esta corte, para que en el término de seis dias comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de la misma y Escribania de don Luis Gonzalez Martinez con objeto de que se le puedan notificar providencias recaídas en expedientes de Bienes Nacionales adjudicados á su favor, apercibido que pasado sin hacerlo, se le declarará comprendido en los artículos 58 y 59 de la ley de 11 de julio de 1856.

Madrid 21 de marzo de 1860.—Gonzalez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Manuel Riobó, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano de número don Miguel Diaz Arévalo, se cita, llama y emplaza por primer término de 30 dias, á cuantos se crean con derecho á la herencia del señor don Juan Ortiz de Zárate, vecino que fué de esta capital, el cual falleció en ella sin testamento el dia 5 de mayo del año último, y á fin de que se presenten por sí ó por medio de apoderado á ejercitar las acciones de que se crean asistidos; advirtiendo son ya parte en dicho juicio los hermanos del finado, señores don Jesús y don Isidro y los siete sobrinos hijos de las otras dos hermanas señoras doña Josefa y doña Escolástica Ortiz de Zárate.

Madrid 25 de marzo de 1860.—Diaz.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 26 de marzo de 1860, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado 44-60 c.; no publicado 44-40 d.; á plazo 45-40 y 50 á fin cor. voluntad, 44-89 y 70 á fin del próx. vol.

Idem del 5 por 100 diferido, publicado 34-80; á plazo 34-85 á fin cor. ó á vol., 34-95 á fin próx. vol. 34-90 á fin próx. fir.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 18-15.

Idem de segunda, id., 14-04.
Idem del personal, publicado, 10-95 y 11.

Acciones de carreteras.—Emision del 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 94 d.

Idem de á 2000 rs., id. 94-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem 92-75 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 89-60 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 86-75.

Acciones de obras Públicas de 1.º de julio de 1858, id., 87 d.

Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 105-50 d.

Idem de Barcelona á Zaragoza, idem, 84 d.

Carpetas provisionales de obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, emision de 1859, id. 82 d.

Acciones del Banco de España, idem 188 d.

Idem de la compañía del ferrocarril de Córdoba á Sevilla, id., 1700.

Idem id. de Zaragoza á Pamplona, idem 2000.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-35 p.
Paris á 8 dias vista, 5-25 p.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 25 de marzo de 1860.

Rs. Cents.

Han ingresado en este dia, depositados por 2303 individuos, de los cuales los 75 han sido nuevos imponentes. 157.274
Se han devuelto, á solicitud de 97 interesados. 120.709,92

El Director de Semana,
Marqués del Socorro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA SEGURA CORDOBESA,

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 11 del Reglamento de esta sociedad, con esta fecha se hace el segundo requerimiento para que efectúen el pago de lo que adeudan, en casa del señor tesorero de esta sociedad don Nicolás Tomelen, que vive calle del Espíritu Santo, núm. 16, cuarto bajo, los señores y por las cantidades, acciones y dividendos siguientes:

A don Alonso Garcia, por los dividendos pasivos, números 40 al 48 inclusive de la accion núm. 20, rs. 360
A don José de Aza, por id., id., de las acciones números 122 y 123. 720
A don Francisco Cano, por id., número 45 al 48 id., de la accion número 17. 166
A don José Carrion y Anguiano, por id., números 44 al 48 id. de las acciones números 158 y 157. 400

Y en cumplimiento de lo que determina la ley y reglamento espresados anteriormente, y haciéndose tambien á domicilio con esta fecha el segundo requerimiento, ha acordado esta Junta se publique en el Boletín Oficial de esta provincia para los fines correspondientes. Madrid 24 de marzo de 1860.—El Presidente, Braulio Martínez.—184.

D. J. Antonio G. Captero, empleado cesante de Hacienda, ha establecido en esta corte una agencia de negocios con buenas relaciones para la mayor actividad de cuantos se le encarguen.

A los Ayuntamientos de esta provincia se servirá en cuantos asuntos tengan en cualquiera de las oficinas de esta corte ó tribunales, por la insignificante retribucion de 20 rs. mensuales.

Tambien se encarga de hacer los repartimientos y amillaramientos de la contribucion territorial, hacer pagos y reclamaciones de esta y del subsidio.

Tiene su oficina calle de Barrio-Nuevo, núm. 1, cuarto 3.º derecha.—185.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mis no, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1860.